

# MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 25 de septiembre de 1961 por la que se dan instrucciones sobre el percibo de la gratificación del mes de octubre en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

Consolidada en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias eléctricas, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1960, la gratificación que durante el mes de octubre venía percibiendo el personal de la industria, cualquiera que fuese el grupo de Empresa al que se hallase adscrito y aplicable de momento la citada ordenanza laboral a las Empresas de los grupos A), E) y C), procede reconocer el derecho de los trabajadores de las Empresas del grupo D) y pequeñas Empresas a percibir la citada gratificación en la misma cuantía y términos que quedó establecida el pasado año por Orden de 24 de septiembre.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Las Empresas de electricidad, grupos D) y pequeñas Empresas, abonarán a sus trabajadores en el mes de octubre del corriente año una gratificación equivalente a una mensualidad de los salarios o sueldos mínimos reglamentarios vigentes, incrementados con los aumentos por antigüedad devengados, en su caso, por cada productor.

Segundo.—Tendrán derecho a participar en tal gratificación tanto los trabajadores fijos como los eventuales. Quienes hayan ingresado en el transcurso del año en la Empresa percibirán la parte proporcional al tiempo de prestación de trabajo.

Tercero.—La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros Sociales obligatorios y Mutualidad Laboral, no se computará para la determinación del Plus Familiar, pero sí a efectos de accidentes de trabajo.

Cuarto.—Las Empresas que hubiesen abonado alguna gratificación extraordinaria, anticipándose a la presente disposición, se considerará que han dado cumplimiento a la misma hasta la cuantía del importe satisfecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 3 de octubre de 1961 por la que se incluye en la zona primera del artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensas de Málaga, capital, y sus alrededores en un radio de 40 kilómetros.*

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta formulada por esa Dirección General; oídas la Delegación Provincial de Trabajo y Organización Sindical de Málaga,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Málaga, capital, y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros, quedan incluidos en la zona primera del artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensas de 14 de julio de 1950, con efectos desde el día primero de los corrientes.

Artículo segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1961 sobre realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1961-62.*

Ilustrísimo señor:

Fijadas las normas para la redacción de planes de barbechera y sementera por Orden de este Ministerio de fecha 30 de julio de 1954, y llegado el momento de señalar la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembra de trigo, tanto en las explotaciones de secano como en las de regadío, así como los cultivos forrajeros, de acuerdo con los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955 y Orden ministerial de 23 de abril de 1956, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de febrero de 1961, sobre realización de berbechos para la sementera próxima,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que es aconsejable continuar coordinando los incrementos en las producciones de forrajes con las de granos para piensos, con el fin de seguir aumentando el peso vivo en las explotaciones agrícolas, de acuerdo con la legislación vigente, destinando a dicho fin los terrenos de menor aptitud para el cultivo del trigo, sin repercusión apreciable en la producción de este cereal, ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, disposiciones complementarias antes indicadas y Decreto de 31 de mayo de 1961, lo siguiente:

Primero.—A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria de trigo, de acuerdo con la superficie de barbecho ya señalada al efecto para todo el territorio nacional por la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1961, y teniendo en cuenta lo que se previene en el Decreto de 31 de mayo de 1961.

Queda autorizada dicha Dirección General para sustituir en aquella superficie el cultivo de trigo por el de granos de piensos, forrajeros o pratenses.

Segundo.—Las Juntas Sindicales Agropecuarias constituidas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, distribuirán las superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal y antes del día 30 del mes de octubre, lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Tercero.—Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra la superficie señalada, en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos con anterioridad al 15 de noviembre, y aquéllos resolverán las reclamaciones antes del día 30 de noviembre de 1961.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 15 de diciembre de 1961.

Cuarto.—Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de la terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 15 de diciembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal a la Jefatura Agronómica.

Quinto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Sexto.—Queda subsistente la Orden de este Departamento de 25 de septiembre de 1958, sobre realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1958-59 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de septiembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.